



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

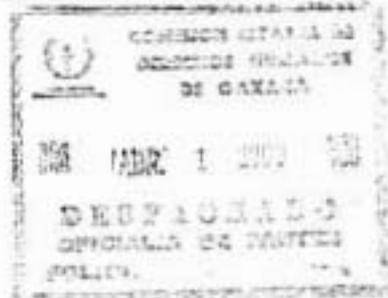
Visitaduría General

OFICIO No. 00003109

EXPEDIENTE. CEDH/362/(26)/OAX/999.
ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACIÓN.
Oaxaca de Juárez, Oax., marzo 29 del año 2000.

"2000, AÑO INTERNACIONAL POR LA PAZ"
"2000, AÑO DEL DR. RAMON PARDO"

C. ANTONIO VIRGEN ALCALA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN PEDRO IXCATLAN, OAXACA.
C.P. 68450. INTEREC



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 104 fracción III y 107 de su Reglamento Interno, notificamos la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN No. 7/2000

----- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL -----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/362/(26)/OAX/99, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana GRACIELA V. ZAVALETA SANCHEZ, a favor de CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Cd. Amérix CP 68050 Oaxaca, Oax. • T4/Fax (5) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

I.- HECHOS

1.- El cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se recibió por escrito la queja de GRACIELA V. ZAVALETA SANCHEZ, a favor de CORNELIO JUAN PALACIOS E IGNACIO HILARIO ANTONIO por los hechos siguientes: - - - - -

El cuatro de julio del mil novecientos noventa y nueve, se presentaron al domicilio de CORNELIO JUAN PALACIOS, cuatro elementos de la Policía Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, le llevaron un citatorio y en ese mismo momento lo obligaron a que los acompañara, lo subieron a empujones a la patrulla y lo llevaron directamente a la cárcel donde lo tuvo detenido el Síndico por espacio de tres días, sin sacarlo a declarar ni darle ninguna explicación, al cuarto día lo sacan y lo llevan a la Sindicatura y le explican que lo culpan de quemar una casa; CORNELIO se defiende y dice que a la hora que quemaron la casa, él se encontraba en otra lado, el Síndico le dice que presente algún testigo y manda llamar a IGNACIO HILARIO ANTONIO, para que diga donde se encontraba el día y hora en que sucedieron los hechos, pero en vez de declarar al señor cuando se presentó, el Síndico los mandó a la cárcel a los dos y los puso en libertad hasta el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, después de regañar al testigo les dijo que se largaran pero que si era necesario más adelante los volvería a detener.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por la señora GRACIELA V. ZAVALETA SANCHEZ, a favor de CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO, con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

2.- Informe rendido por el Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, mediante oficio número 576, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

3.- El oficio número 39 de fecha catorce de enero del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, por el que rinde un informe adicional, expresando lo manifestado por el Síndico municipal de esa misma población en relación a los hechos expuestos por la quejosa.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Col. Aménor • C.P. 68050 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax: (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

III.- SITUACION JURIDICA.

Los agraviados CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO JUAN ANTONIO, obtuvieron su libertad con fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve, según lo que manifestaron en su escrito de queja.

IV.- OBSERVACIONES:

1.- Los quejosos CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO, expresaron en el escrito presentado ante la Comisión Regional de Derechos Humanos 'Mahatma Gandhi, A.C.', que fueron detenidos sin motivo, ni causa justificada, el primero de ellos por un lapso de siete días y el segundo por cuatro días.

2.- El Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, en su primer informe expresó que la detención de las partes ofendidas fue por los días que mencionan los quejosos.

3.- El Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, en el informe adicional dijo que el Síndico Municipal PEDRO AGUSTIN PEDRO expresó que en la averiguación y esclarecimiento del delito de daños y perjuicios en propiedad ajena (sic), por el incendio ocurrido en una casa habitación de la comunidad de Camino Sacristán perteneciente a ese Municipio, y en este hecho delictuoso se decía que los quejosos se encontraban involucrados, por lo que para investigar a los agraviados procedió a citarlos y no cumpliendo con su comparecencia ante el (se refiere al Síndico Municipal), mediante los tres citatorios de oficio, y por la renuencia presentada, solicitó el auxilio de la fuerza pública para hacerlos comparecer (a los quejosos) ante su presencia, y efectuar las investigaciones y averiguaciones necesarias sobre el delito cometido. Que cuando se les hizo comparecer al ser requeridos sobre los hechos del delito, de manera violenta, altanera y grosera le faltaron al respeto, por lo que los castigó con su detención por el término de treinta y seis horas y cumpliendo las horas mencionadas fueron puestos en libertad, pero no estuvieron más horas detenidos.

4.- De las constancias que obran en autos y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos.



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se concluye que la autoridad señalada como probable responsable incurrió en violación a derechos humanos; quedando esto probado con la confesión expresa que efectúa el presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, en su informe inicial rendido por oficio número 576 (evidencia 2), en el que textualmente manifiesta que la detención de las partes ofendidas fue por los días que mencionan los quejosos; si bien es cierto, en su segundo informe trató de desvirtuar lo anterior, no lo justificó, pues no aportó prueba, ni anexó constancia alguna, que corrobore que la detención se hubiere efectuado en los casos y durante el plazo permitidos por la ley, por lo que atendiendo al principio de inmediatez procesal, se toma en cuenta el primer informe. De lo que se deduce que los policías municipales y el Síndico Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, detuvieron ilegalmente a los agraviados CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO, ya que fueron detenidos sin orden de aprehensión o detención, tampoco fueron detenidos en flagrancia, ni cuasiflagrancia en la comisión de un delito, que son los únicos casos permitidos por la ley, para efectuar una detención. Incluso aún cuando el Síndico estuviera actuando como auxiliar del Ministerio Público en la investigación del delito que expresa, no estaba facultado para detener a los agraviados sin que se hayan dado los supuestos señalados; en consecuencia esta detención fue injustificada, ilegal y conculcatoria de garantías. También incurrió en retención ilegal porque de las evidencias (1 y 2) se advierte que los agraviados estuvieron detenidos sin causa legal, el primero de ellos por siete días y el segundo por cuatro días; no respetándose con ello los términos legales permitidos, lo que constituye una violación al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad personal; por lo que si hubo violación a derechos humanos de los agraviados CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO; transgrediéndose con tal acto de autoridad, los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Cd. América, C.P. 65200 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax. (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

El los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud e mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición de juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos del delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia y flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos.

Calle de los Derechos Humanos No. 226 • Ctl. Aménci. C.P. 68000 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax. (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos




ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenido o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formuladas contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto y la detención fueren ilegales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 20.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique, con ese carácter, diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en lo artículos 23 Bis y 23 Bis B.

ARTICULO 23 BIS.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

A).- Aquel es perseguido materialmente; o

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos.

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Col. Aménos. C.P. 68050 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax: (5) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

B).- Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el ministerio público iniciará desde luego la averiguación previa bajo su responsabilidad. Según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio; recibirá de inmediato la querrela u otro requisito equivalente que sea necesario para tal efecto o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular al Ciudadano Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que se inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa del Síndico Municipal de San Pedro Ixcatlán, Tuxtepec, Oaxaca, PEDRO AGUSTIN PEDRO y los Policías Municipales que efectuaron la detención de los agraviados CORNELIO JUAN PALACIOS e IGNACIO HILARIO ANTONIO; en su caso, se les sancione de acuerdo a la falta que cometieron.

SEGUNDA.- Si del procedimiento administrativo aparece que se ha cometido un delito, se de vista con desglose de lo actuado al Agente del Ministerio Público correspondiente, solicitándole inicie la averiguación previa en contra del servidor público presunto responsable.

TERCERA.- Que las detenciones y arrestos administrativos se efectúen solo en los casos previsto por la ley y no deberán exceder del plazo que esta señala.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Visitadora Adjunta: Lic. Ciria Mariana Morales Ramos

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Col. América • P. 68050 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax: (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



12

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación de respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado, en la forma acostumbrada.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.-----

Visitadora Adjunta: Lic. Citra Mariana Morales Ramos.

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Col. América • CP 53050 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax: (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.

Lo que transcribimos a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Sin otro particular, reiteramos a usted las muestras de nuestra atenta y distinguida consideración.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

Visitadora Adjunta: Lic. Cira Mariana Morales Ramos

Calle de los Derechos Humanos No 210 • Cd. Amérix CP 68050 Oaxaca, Oax. • Td/Fax (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



ANTONIO VIRGEN ALCALA.